

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 9/8/2022 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Término
08001418902020220037600	Ejecutivo	Hospiquímicos de la Costa SAS	Hogar Salud IPS	Recurso de reposición	3 días

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Señor:

JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : HOSPIQUIMICOS DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO : HOGARSALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RADICADO : No. 08001418902022-00376-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE JULIO DE 2022

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.174.110 de Barranquilla, abogado, con tarjeta profesional número 103.491 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgarmovillam@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **HOSPIQUIMICOS DE LA COSTA S.A.S.**, quien funge como demandante en este proceso, concuro ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia fechada **28 de julio de 2022** notificada por estado del **29** del mismo mes, para que se **reforme** de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que se enuncian a continuación:

1.- Si bien el juez en sus consideraciones establece los aspectos legales y facticos por los cuales no libra mandamiento de pago, también es cierto que debió inadmitir la demanda de la referencia y no rechazarla tácitamente como acontece con el auto impugnado.

Observe que el auto en mención en su parte resolutive dispone *“Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído. Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente. Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente”*, de lo cual se concluye que existe es un rechazo de la demanda ya que no le da la oportunidad a la parte que represento de subsanarla.

2.- Cuando una demanda no reúna los requisitos formarles o no se acompañen los documentos exigidos por la ley el juez debe inadmitirla, y sólo procederá el rechazo de la misma bajo dos condiciones, una cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y la otra, cuando esté vencido el término de caducidad tal como lo dispone el **inciso 1º y 2º el artículo 90 del C.G.P.** lo que no acontece en este asunto.

Así mismo, la norma en cita dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

El señor juez en las consideraciones de la providencia impugnada dijo:

*“Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados “facturas electrónicas” aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, **toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico**, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran*

fue enviado correctamente, y **mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma**, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016. Además, **la factura electrónica arribada al despacho no se encuentra acompañada de su respectivo archivo XML**, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.” (Resalto es mío).

De lo anterior se concluye sin mayores esfuerzos que el señor juez no libra mandamiento de pago porque en su sentir la parte que represento no acompañó los documentos indicados en la providencia y que han sido resaltados por el suscrito, y ello, no autoriza al administrador de justicia para rechazar tácitamente o de plano la demanda, pues, si bien no se dice así expresamente, se deduce del contenido de la parte resolutive.

3.- Por lo anterior, y con fundamento a la norma en cita, debió el señor juez con fundamento en lo advertido en la providencia, inadmitir la misma y darle a la parte que represento el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentando los documentos que se indican en la providencia.

Las circunstancias que llevaron al señor juez a no librar el mandamiento de pago se fundamentan en los numerales “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, y en estos eventos, establece la misma norma, que “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Así las cosas, debe el señor juez conceder a la parte que represento el término de cinco (5) para subsanar la demanda, sobre lo cual guardó silencio en la providencia objeto del presente recurso, lo que motiva la procedencia del este medio de impugnación a fin de que la reforme para que se subsane, o si lo considera, la adicione en tal sentido.

PETICION

Solicito se reforme la providencia fechada **28 de julio de 2022** y se conceda a la parte que represento el término de cinco (5) días para subsanar la demanda aportando los documentos que el señor juez echa de menos.

Así mismo, si el señor juez lo considera, sírvase adicionar la providencia concediendo el término de cinco (5) días para los mismos efectos.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ
C.C. 72.174.110 de Barranquilla
T.P. 103.491 del C. S. de la J.